



RADICADO 76-736-31-84-001 2020-00033-00

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante MELISSA MORALES GRANADA, en representación de su menor hijo, MAHM

Demandada JHON MARIO HENAO RUBIO

Sevilla Valle, marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO

Decidir dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES, con fundamento en la liquidación del crédito verificada por la Secretaría del Despacho y aprobada, conforme al auto interlocutorio No. 008 del 14-ENE-2021.

ANTECEDENTES

La señora MELISSA MORALES GRANADA, en representación de su hijo menor de edad y, a través de apoderado, propuso demanda para proceso ejecutivo de alimentos en contra del señor JHON MARIO HENAO RUBIO. Como título ejecutivo allegó Resolución No.091 del 13-NOV-2019, emanada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Valle – Centro Zonal Sevilla, fijando provisionalmente alimentos a favor del NNA MAHM a cargo del señor JHON MARIO HENAO RUBIO; Resolución debidamente ejecutoriada.

Hallando que la demanda cumple los requisitos de ley, este despacho libró mediante Auto Interlocutorio No.090 del 25-FEB-2020¹, mandamiento de pago en contra del señor JHON MARIO HENAO RUBIO, por la suma de \$922.800,00 por concepto de cuotas alimentarias no pagadas durante el periodo comprendido entre DICIEMBRE de 2019 y FEBRERO de 2020; más los intereses legales sobre dichas sumas, desde el día que se hicieron exigibles las obligaciones, hasta la fecha de cancelación.

Simultáneamente con el mandamiento de pago, se decretó medida de embargo del 60% del salario mínimo legal mensual vigente imputable al sueldo y demás prestaciones sociales que devenga el demandado como soldado profesional del Ejército Nacional.

El mandamiento de pago se tuvo notificado al ejecutado a través de canal digital autorizado por el Decreto 806 de 2020, para la fecha del 19-OCT-2020, habiendo guardado silencio dentro del término de traslado.

Se emitió por el Despacho Auto Interlocutorio No. 303 fechado el 20-NOV-2020, ordenando seguir adelante la ejecución de la obligación descrita en el auto de mandamiento de pago, a favor de la señora MELISSA MORALES

¹ Fl.10



GRANADA, en representación de su menor hijo, MAHM y en contra del señor JHON MARIO HENAO RUBIO y ordenó liquidar el crédito, sin haber lugar a condena en costas.

La liquidación del crédito fue aportada por la parte actora, tal como se aprecia a folios 31-34, sometida a modificación por el Despacho a través de Auto Interlocutorio No.008 del 14-ENE-2021; legalmente ejecutoriado. Liquidación que con las consignaciones realizadas, arrojó con corte al 31-ENE-2021, valor de **\$4'359.130,14**, y saldo a favor del demandado por **\$2'339.646.49**.

Mediante Auto 058 del 11-FEB-2021, se ordenó la entrega de los dineros a favor de la demandante y el excedente de los dineros consignados se entregaran mensualmente conforme a la cuota alimentaria vigente, hasta agotar el saldo a favor.

Para decir entonces, que verificándose la cancelación de la obligación que se ejecuta mediante este proceso, lo que proviene como consecuencia es, declarar terminado por pago el presente proceso, y ordenar la cancelación de la medida de embargo decretada sobre los valores que percibe el señor JHON MARIO HENAO RUBIO como soldado del Ejército Nacional.

CONSIDERANDO

El Código General del Proceso en su artículo 461, prevé:

TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO, si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no tuviere embargo de remanentes.

Para esta judicatura la norma en cita, es aplicable al caso en estudio, al encontrar de la liquidación del crédito, que el demandado ha cancelado la totalidad de la obligación, incluso aflora un saldo a su favor, por lo cual se dará por terminado el presente proceso por pago total de la obligación demandada, en consecuencia se ordenará la cancelación del embargo del 60% del salario y primas que percibe el señor JHON MARIO HENAO RUBIO como soldado del ejército nacional, teniendo en cuenta que no aparece en los infolios embargo de remanentes en este proceso y se ordenará el archivo del expediente.

En virtud de lo anterior el **Juzgado Promiscuo de Familia de Sevilla Valle**



RESUELVE

PRIMERO: **DAR POR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN demandada.

SEGUNDO: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y que recaen en el demandado, señor JHON MARIO HENAO RUBIO esto es: la de embargo y retención del 60% del salario y primas devengadas como soldado profesional del Ejército Nacional y la de restricción de salida del País. **LIBRENSE** las comunicaciones correspondiente.

TERCERO: En cuanto a las sumas depositadas, estese a lo resuelto en Auto 58 del 11-FEB-2021.

CUARTO: **ARCHÍVESE** el expediente, artículo 122 Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HAZAEL PRADO ALZATE
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Sevilla Valle NOTIFICACIÓN POR ESTADO EN LA PAGINA WEB DEL DESPACHO</p> <p>Estado N° <u>37</u> Fecha. <u>17-MAR-21</u></p> <p>Providencia de Fecha. <u>16-MAR-21</u></p> <p><i>P/ Hermes Reyes Padilla</i> HERMES EMILIO REYES PADILLA Secretario</p>

<p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Sevilla Valle EJECUTORIA</p> <p>Hoy _____ a las 4:00 p.m. hago constar que la providencia anterior, notificada en Estado N°____, quedó debidamente ejecutoriada.</p> <p>Recurso: _____</p> <p>HERMES EMILIO REYES PADILLA Secretario</p>
